

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00068-00
DEMANDANTES: ANTONIO CEPEDA DÍAZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor ANTONIO CEPEDA DÍAZ y otros, presentan demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y otros la cual fue repartida a este Juzgado el 9 de febrero de 2016.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- En el caso específico, se demanda la UNIÓN TEMPORAL PROPOBLAR, sin indicar quienes la integran, no se anexa acta de constitución de la unión temporal, luego para la admisión de la demanda es necesario que el demandante aportara con la demanda, los certificados de existencia y representación legal de los CONSORCIADOS, habida cuenta que la unión temporal y los consorcios como tal no tiene certificado de existencia y representación legal distinta al acta de constitución del mismo y en ausencia de personería jurídica propia, debió haberse allegado con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las sociedades o personas naturales que los conforman. (Numeral 4 Art. 166 CPACA en concordancia con el numeral 1º del artículo 85 de C.G.P.)

2.- Conforme lo anterior el poder fue otorgado para demandar entre otros a la UNIÓN TEMPORAL PROPOBLAR, cuando las uniones temporales no son personas jurídicas propiamente dichas, para lo cual se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

3.- Precise el correo electrónico de la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ ya que el aportado es w.w.w.fidubogotá, no es buzón de correo, es una página electrónica. (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.)

4.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 85 de C.G.P., en cuanto a la demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

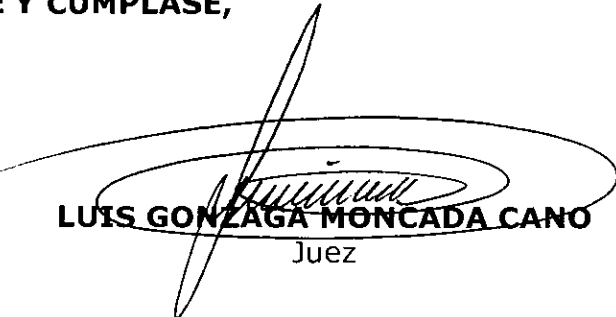
Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por ANTONIO CEPEDA DÍAZ y OTROS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

Cuarto: RECONOCER personería al doctor RAMÓN ANTONIO DÍAZ GELVEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.756.100 de Medellín con tarjeta profesional N° 188.736 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder a él conferido artículos 74 y 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

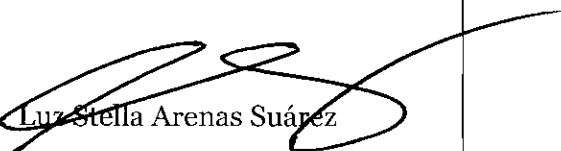
**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 41 de fecha 16 de mayo de 2016.

La Secretaria,

JARM


Luz Stella Arenas Suárez